



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0084/26

Referencia: Expediente núm. TC-11-2025-0016, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Señor Justo Manuel Félix González contra la Sentencia TC/1066/25, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TC/1066/25, objeto del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, fue dictada, en atribuciones de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Su parte dispositiva expresó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Justo Manuel Félix González, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Justo Manuel Félix González, y a la parte recurrida, Hotel Caribe (Tezanos y Tezanos, SRL).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional fue interpuesto por el señor Justo Manuel Félix González mediante instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). En el expediente no reposa constancia de notificación del indicado recurso.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Este tribunal fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

(...) 9.12. Dicho lo anterior, este tribunal advierte que, pese a que la parte recurrente alega violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva a cargo de la Suprema Corte de Justicia, en lo que se refiere a estos derechos, el recurrente se ha limitado a transcribir la normativa constitucional y algunos precedentes constitucionales, sin presentar argumento alguno que coloque a este tribunal en posición de poder examinar si tales violaciones son concurrentes o no en el presente caso.

(...) 9.17. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho requisito, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, en atención a lo que prevé el artículo 54.1 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

9.18. Por tanto, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, párrafo 1, parte in fine, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor Justo Manuel Félix González procura que este tribunal reconsidere la Sentencia TC/1066/25. Fundamenta sus alegatos en los siguientes argumentos:

a) Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva

1. A que el Juez al dictar la sentencia establece que la parte recurrente revisión realizó su dimisión estando en licencia, y por ello la declaró injustificada, sin advertir el juez del tribunal a-qua de Primera Instancia, que la Suprema Corte de Justicia estableció el siguiente criterio: La ley no prohíbe la dimisión durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo (Bariticosas Carmen Miguelina Martínez, Pleno SCJ, 25 jul. 2001, BJ. 1088, Pág. 37).

2. A que el Juez en la falta de motivación no hace alusión a cada una de las pruebas aportadas por el hoy recurrente en revisión, violando así la debida motivación, recogida en el Artículo 69 de la Constitución.

3. La falta de motivación o el defecto de las motivaciones de la sentencia recurrida violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución). Debida motivación: la debida motivación de la sentencia esta ordinaria o de justicia constitucional como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las sea razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión, por el trabajador y fue injustificada y condenar demandado al pago de vacaciones y salario de navidad.

(...)

1. No tomar en cuenta que la licencia médica están amparada en el Código de Trabajo de la República Dominicana vulnerando la tutela efectiva, derechos fundamentales y entre otros.

2. No tomar en cuenta que la Empresa Tezanos & Tezanos de manera oculta emite una carta de abandono del recurrente Justo Manuel Félix González en fecha 10/12/2020, sin una notificación previa al recurrente, el cual tenía depositada su licencia médica justificada en fecha 8/12/2020, firmada por la empleada Lupe Margarita Peña. A pesar de ser reclamada calurosamente en el juicio de apelación y primera instancia no fue mencionada en ambas sentencias jurisdiccionales.

3. Con el desconocimiento de esta carta de abandono oculta, hicimos la dimisión en fecha 03/03/2021 y después de hecha la dimisión Tomás Tezanos & Tezanos SRL. Después de una carta de despido y sin notificación previa la parte demandada volvió a escribir la Ministerio de Trabajo esto y otra vulneración al derecho laboral después de un despido ante el Ministerio de Trabajo, no se puede escribir artículo 9 del Código Laboral Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa nueva escritura al Ministerio de Trabajo el señor Tomás Tezanos & Tezanos (Tezanos & Tezanos SRL) falsificó el nombre del dimitente Samuel Félix González con su número de cédula. (Ver nueva escritura en fecha) y el nombre de Samuel Félix en la sentencia de primera instancia, página 5.

Sobre los derechos adquiridos

Cuando en una sentencia hay errores y violación de derechos adquiridos son nulos.

En una dimisión con los pasos legales ante el Ministerio forzada por el dueño de la empresa Tezanos & Tezanos SRL, ya que dejó de pagarle el salario al trabajador.

También con un delito penal el no pago de las licencias médicas por parte de la empresa Tezanos & Tezanos SRL, lo cual le hizo 2 depósitos al señor Tomás Tezanos (la empresa Tezanos & Tezanos SRL) lo cual nunca se los pagó al dimitente.

El accionante considera también como un delito penal el no recibir un solo centavo por concepto de licencia médica de la parte demandada. Debido a su mala práctica el dimitente al hacer la dimisión no gozó nunca de pago de licencia médica a un infarto agudo al miocardio en horas laborables de trabajo. Esa fue la causa justa de la dimisión sin salario y sin pago de licencia médica.

La parte recurrente concluye solicitando a este tribunal constitucional:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El criterio del accionante y que el artículo 641 es constitucional y no vulnera ningunas de las normas fundamentales del Tribunal Constitucional, ya que la limitación para recurrir en casación ser admisible y cuando no le excede 20 salarios mínimos responde a una racionalización de justicia laboral sin vulnerar derechos fundamentales y la Suprema Corte de Justicia al aplicarlo actúa correctamente dejando salvo la Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional cuando hayan alegatos de violación de derechos humanos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no consta escrito de defensa ni tampoco notificación del presente recurso de revisión contra la Sentencia TC/1066/25, realizada a la parte recurrida, la entidad Hotel Caribe (Tezanos & Tezanos, S. R. L.). A pesar de que este es un requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente expediente constan los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión sentencia del Tribunal Constitucional, depositado ante esta jurisdicción el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia TC/1066/2025, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados, el señor Justo Manuel Félix González procura la revisión de la Sentencia TC/1066/25, dictada por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

El asunto versa sobre una demanda laboral en cobro de prestaciones por dimisión justificada y derechos adquiridos contra la parte recurrida, razón social Hotel Caribe (Tezanos y Tezanos, S.R.L.) por supuesta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. La resolución impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión al estimar que no satisfacía el estándar mínimo de motivación exigido por el ordenamiento jurídico, en tanto no exponía de manera clara, precisa y suficiente los agravios o fundamentos que sustentaban su interposición.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso, en atención a las siguientes reflexiones:

9.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/1066/25, dictada el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinticinco (2025) por este mismo tribunal, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Justo Manuel Félix González contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

9.2. En tal sentido, el veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el señor Justo Manuel Félix González depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual solicita la revisión de la Sentencia TC/1066/25, con la finalidad de anular la referida decisión, por la alegada vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9.3. A este respecto, el artículo 184 de la Constitución, así como el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 establecen que las sentencias dictadas por este órgano constitucional tienen carácter definitivo e irrevocable.

9.4. El artículo 184 de la Constitución establece que (...) *sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*. En los mismos términos, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 dispone que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De la lectura de los textos previamente citados se desprende que las decisiones emanadas de este colegiado son definitivas e inimpugnables; en consecuencia, no son susceptibles de revisión ante este mismo tribunal ni por otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material. En este caso específico, este tribunal está facultado para revisar sus propias decisiones, siempre que se trate de errores de carácter tipográfico u ortográficos que no alteren el contenido de la decisión, ya que lo contrario atendería contra el principio constitucional de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada

9.6. A la luz de lo antes expuesto, este tribunal procederá a declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia TC/1066/25, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por este mismo tribunal constitucional, en virtud del criterio establecido mediante la Sentencia TC/0694/24 [veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), p. 24]:

(...) con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por tanto, en lo adelante, el Tribunal optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo tribunal constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Justo Manuel Félix González contra la Sentencia TC/1066/25, dictada por este tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Justo Manuel Félix González, y a la parte recurrida, razón social Hotel Caribe (Tezanos y Tezanos, S. R. L.).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De la documentación que reposa en el expediente, así como a los argumentos de las partes envueltas en el presente caso, el señor Justo Manuel Feliz González interpuso un recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional contra la Sentencia TC/1066/25, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veinticinco (2025). Esta sentencia había declarado inadmisibles su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1211, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

2. Los recurrentes alegan que, en el presente caso, los tribunales inferiores incurrieron en errores en la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo. Sostienen que la interpretación llevada a cabo respecto a dicha disposición resulta contraria a normas de derechos fundamentales de la Constitución, especialmente si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido la validez de la dimisión aun cuando el trabajador se encuentre en licencia médica.

3. En ese sentido, afirman que la decisión impugnada desconoce derechos previamente adquiridos mediante una dimisión legítima, al aplicar de manera incorrecta el referido artículo 641. Como consecuencia de estos errores, se limitó indebidamente la condena a la empresa Tezanos & Tezanos, S.R.L., circunscribiéndola al pago de salario de Navidad y vacaciones, lo cual, a juicio de los recurrentes, resulta injusto y desvinculado de una correcta interpretación del régimen laboral aplicable. En definitiva, entienden que dicha actuación constituye una violación tanto del Código de Trabajo como de las normas constitucionales que garantizan derechos fundamentales.

4. Apoderado del asunto, la mayoría de los miembros del pleno de este órgano constitucional decidió declarar la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de las razones siguientes:

9.5. De la lectura de los textos previamente citados se desprende que las decisiones emanadas de este colegiado son definitivas e inimpugnables; en consecuencia, no son susceptibles de revisión ante este mismo tribunal ni por otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material. En este caso específico, este tribunal está facultado para revisar sus propias decisiones, siempre que se trate de errores de carácter tipográfico su ortográficos que no alteren el contenido de la decisión, ya que lo contrario atentaría contra el principio constitucional de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada

9.6. A la luz de lo antes expuesto, este tribunal procederá a declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/1066/25, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por este mismo Tribunal Constitucional, en virtud del criterio establecido mediante la Sentencia TC/0694/24[(21)de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), p. 24]:”(...) con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada Decisión TC/0521/16.” Por tanto, el Tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo Tribunal Constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

5. En síntesis, mediante la presente decisión se reitera el criterio asumido en Sentencia TC/0694/24, según el cual las decisiones emitidas por este órgano no son susceptibles de revisión, salvo corrección de errores materiales. La cuota mayoritaria de los miembros del pleno considera que admitir recursos de revisión contra sus propias decisiones atenta contra la coherencia del orden constitucional, en la medida en que dichas decisiones tienen carácter definitivo y fuerza vinculante para todos los poderes públicos.

6. En este sentido, esta juzgadora, si bien reconoce que la trascendencia del principio de irrevocabilidad de las decisiones emanadas de este Tribunal Constitucional, establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República y en la Ley núm. 137-11, no comparte el criterio tan cerrado que ha fijado la mayoría del pleno, sobre la inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Consideramos que asumir una postura de cierre total frente a la posibilidad de revisar fallos del propio Tribunal Constitucional podría, en ciertos contextos excepcionales, conducir a la consolidación de injusticias manifiestas o a la perpetuación de violaciones graves de derechos fundamentales lo que resulta contrario a la función encomendada a este órgano constitucional por la Constitución de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

8. Somos de la firme convicción que la irrevocabilidad de nuestras decisiones no debe confundirse con infalibilidad. La Constitución y la Ley núm. 137-11 no prohíben expresamente que el Tribunal Constitucional revise sus propios fallos cuando concurren circunstancias extraordinarias que lo justifiquen. Al contrario, en aras de la supremacía constitucional, el principio de justicia sustancial y la protección efectiva de los derechos fundamentales, debe mantenerse abierta una vía de revisión excepcional, aunque rigurosamente restringida y controlada.

9. Cerrar esa puerta de forma absoluta, sin margen para considerar casos excepcionales, como sería un grosero error, debilita el rol garantista del Tribunal y puede lesionar la confianza ciudadana en la justicia constitucional.

10. Aprovechamos esta oportunidad para recordar que el Tribunal Constitucional, en su condición de máximo garante de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, debe tener siempre presente que la Constitución dominicana establece, en sus artículos 8 y 68, que el Estado social y democrático de derecho se organiza sobre la base de la protección efectiva de los derechos fundamentales.

11. Esta cláusula posee una especial relevancia en el sistema constitucional dominicano, pues convierte la efectividad de los derechos en el eje central del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y no constituye una mera declaración, sino un mandato que orienta la actuación de todos los órganos del poder público, particularmente de aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales de control constitucional. En consecuencia, el derecho constitucional contemporáneo no puede concebirse como un sistema puramente formal o procedimental, sino como un orden normativo orientado a garantizar que los derechos reconocidos en la Constitución se traduzcan en realidades tangibles para las personas.

12. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional, como órgano encargado de preservar la supremacía constitucional, no puede interpretar las normas constitucionales ni legales de forma que restrinjan injustificadamente el acceso a mecanismos de protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, su labor debe estar guiada por el principio de máxima efectividad de los derechos, que impone privilegiar aquellas interpretaciones que favorezcan la protección real y material de la persona humana.

13. En ese sentido, la Constitución y las leyes no pueden ser utilizadas de manera que desvirtúen su propia finalidad. El derecho procesal constitucional no está concebido para erigir barreras formales que impidan la protección de los derechos, sino para canalizar institucionalmente su garantía. Por tanto, cuando se examinan cuestiones relativas a la admisibilidad de acciones o recursos vinculados con la protección de derechos fundamentales, el Tribunal debe adoptar interpretaciones que preserven la coherencia del sistema constitucional, evitando que las reglas procesales se conviertan en obstáculos que sacrifiquen la justicia material.

14. En consecuencia, la función del Tribunal Constitucional no se agota en la interpretación literal de las normas que regulan su competencia o los procedimientos constitucionales. Su misión esencial consiste en asegurar que el orden constitucional opere como un sistema efectivo de protección de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad humana y de los derechos fundamentales. Esta finalidad debe orientar toda decisión jurisdiccional, incluso cuando se trate de examinar actuaciones provenientes del propio órgano de cierre de la justicia constitucional, pues la supremacía de la Constitución exige que ningún poder público quede al margen del control constitucional cuando se alegue una vulneración de derechos fundamentales.

15. Por ello, cuando surja una alegada violación a un derecho fundamental, aun cuando esta provenga de una decisión del propio Tribunal Constitucional, este órgano debe mantener siempre presente su función esencial de garantizar la efectividad de los derechos de las personas, evaluando los planteamientos sometidos a su consideración a la luz de los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y supremacía constitucional y para ello debe abandonar el criterio cerrado de inadmisibilidad que contempla esta sentencia.

16. Desde esta perspectiva, resulta incompatible con la finalidad del Estado constitucional sostener que, ante la eventual existencia de una vulneración de derechos fundamentales, el sistema jurídico permanezca completamente cerrado por el solo hecho de que la decisión cuestionada haya sido dictada por este tribunal a quien la Constitución misma crea para proteger derechos fundamentales. La autoridad institucional del Tribunal Constitucional no puede edificarse sobre la premisa de su propia infalibilidad. La irrevocabilidad de sus decisiones garantiza la estabilidad del orden constitucional, pero no puede convertirse en una barrera absoluta que impida examinar, siquiera de manera excepcional, supuestos en los que se aleguen violaciones graves a derechos fundamentales.

17. Por ello, este Tribunal debe recordar que su legitimidad no descansa en el carácter definitivo de sus decisiones, sino en su capacidad de garantizar, de manera efectiva, la supremacía de la Constitución y la protección de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. Ninguna institución constitucional puede situarse por encima de los valores y principios que la propia Constitución impone.

18. La solución que proponemos no es absurda ni ajena a otros ordenamientos. En Colombia, por ejemplo, la Corte constitucional ha establecido que:

*22. Así, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 49, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado que es posible solicitar la nulidad de los procesos ante la Corte “antes de proferido el fallo”, solamente por “irregularidades que impliquen violación del debido proceso.” Lo anterior, a partir de una interpretación armónica del artículo referido, de la normativa procesal y conforme a la eficacia del derecho fundamental al debido proceso. **La Corte Constitucional ha considerado que excepcionalmente procede la nulidad de sus decisiones cuando verifica la existencia de una violación indudable, probada, notoria, significativa y trascendental del derecho al debido proceso que tenga repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión o sus efectos [...].***

25. En consecuencia, (i) la solicitud de nulidad de una sentencia de constitucionalidad no es un recurso contra ella, pues esta posibilidad está expresamente prohibida por la ley. Por el contrario, se trata de una petición que da lugar a un incidente especial, propio del procedimiento constitucional y dirigido a subsanar las eventuales irregularidades contenidas en el proceso o en la sentencia y no para reabrir el debate. [11] Tampoco (ii) sirve para cuestionar la posición jurídica que resolvió el problema jurídico ni es medio para proponer nuevas controversias. La inconformidad frente al sentido del fallo, [12] sus fundamentos teóricos, probatorios o procesales, [13] así como su redacción o estilo argumentativo, no son motivos para anular una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

providencia. De modo que, es (iii) un incidente que procede solo ante presuntas irregularidades de tal magnitud que vulneren el derecho fundamental al debido proceso, [14] por lo que, (iv) quien solicita la nulidad debe explicar de manera clara y detallada los preceptos constitucionales transgredidos y su incidencia en la decisión adoptada. (AUTO 1179, de fecha once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional).

19. En consecuencia, cuando se alegue una vulneración de derechos fundamentales, incluso si esta proviene de una decisión emanada del propio Tribunal Constitucional, este órgano no puede desentenderse de su función esencial. Su deber es examinar tales alegaciones con el máximo rigor constitucional, pues la razón última de su existencia es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y no preservar, a toda costa, la intangibilidad formal de sus propias decisiones.

20. Asimismo, esta juzgadora considera que este tribunal debe reflexionar sobre la necesidad de habilitar un mecanismo excepcional, bajo criterios muy rigurosos y restrictivos, para conocer de impugnaciones de decisiones del propio Tribunal Constitucional cuando se alegue y pruebe de manera clara una vulneración directa de derechos fundamentales, falta de motivación o desviación de poder.

21. Sin desmedro de lo previamente expuesto, al examinar los argumentos de la parte recurrente en el presente caso, se advierte que estos no plantean una cuestión de índole constitucional, sino que se limitan a controvertir la forma en que los tribunales de fondo interpretaron y aplicaron el artículo 641 del Código de Trabajo, así como las consecuencias jurídicas derivadas de dicha aplicación. En efecto, la alegada vulneración de derechos fundamentales se construye de manera indirecta y accesoria, a partir de un desacuerdo con la solución adoptada



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el plano de la legalidad ordinaria, sin que se identifique de manera clara, directa y verificable la lesión de un derecho fundamental en sí mismo.

22. Asimismo, la invocación de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre la validez de la dimisión en contextos de licencia médica no transforma la controversia en una cuestión constitucional, en tanto se trata de parámetros de interpretación legal cuya revisión escapa al ámbito competencial de este Tribunal. De igual modo, la inconformidad con el alcance de las condenaciones impuestas, limitadas al pago de salario de Navidad y vacaciones, se inscribe en el plano de la determinación de derechos laborales concretos, materia propia de la jurisdicción ordinaria.

23. En consecuencia, el recurso procura reabrir un debate estrictamente legal ya resuelto por los jueces competentes, sin articular una infracción constitucional autónoma. Por tanto, entendemos que lo correcto era rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de sentencias del Tribunal Constitucional porque los argumentos de la parte recurrente carecían de fundamento constitucional. Esto, sin embargo, no es óbice para que en la especie aprovechemos la ocasión de recordar el deber de este órgano de justicia constitucional respecto a la garantía de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución.

CONCLUSIÓN

24. En ese sentido, esta juzgadora estima que lo procedente era rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisiones del Tribunal Constitucional, en razón de que los argumentos de la parte recurrente carecen de sustento constitucional suficiente. Ello así, en la medida en que los planteamientos formulados no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencian la vulneración directa de derechos fundamentales que justifique la intervención de este órgano de cierre de la justicia constitucional.

25. No obstante, lo anterior no impide aprovechar la presente ocasión para reiterar el deber que incumbe a este órgano de justicia constitucional de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y asegurar la supremacía de la Constitución como norma rectora del ordenamiento jurídico. Es este el deber que le ha impuesto la norma suprema mediante el artículo 184 del texto constitucional, al instaurar «[...] un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria